



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0402

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2021.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semoná II.

Abogados: Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

PER1

Abogado: Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semoná II, contra la sentencia núm. 655-2021-SS-030, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1

CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD1

actuando como abogados constituidos de la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD2

unión temporal de empresas constituidas bajo las leyes de España, ambas representadas por PER2 venezolano, tenedor del pasaporte núm. CED4 domiciliado y residente en Santo domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. PER3

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. con estudio profesional abierto en la ADD3

y ad hoc en la

ADD4 actuando como abogado constituido de PER4 español, provisto de la cédula de identidad núm.

CED5 domiciliado y residente en la ADD5

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER4 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos debidos por proyectos entregados, reparación de daños y perjuicios e indemnización de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semon II, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSSEN-00044, de fecha 26 de febrero de 2020, que declaró justificada la dimisión en virtud de que la demandante no cumplió con el pago de la participación en los beneficios del año 2018, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019 y proporción del salario de Navidad de 2019, rechazó la reclamación en cuanto a las vacaciones por haber sido liquidados estos valores a favor del trabajador, así como lo relacionado con el pago de incentivos del año 2018, por no

presentar pruebas del momento en que estos se hicieron exigibles y la reclamación por los daños y perjuicios, ya que no se estableció cuáles fueron los supuestos daños ocasionados.

5.La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSen-030 de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación, interpuesto por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., SEMI INGENIERIA, S.R.L. y CONSORCIO SEMONA II, en fecha diecisiete (17) de marzo de 2020, en contra de la sentencia número 667-2020-SSen-00044, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y, en consecuencia, excluye del presente proceso a SEMI INGENIERIA, S.R.L., y en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Sixto M. Bautista Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes. Segundo medio: Falta de ponderación de documento aportado al debate, certificaciones bancarias en las que constan los pagos realizados al recurrido, consecuente desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivación y base legal al establecer que ambas empresas eran las empleadoras de la parte recurrida, cuando la única empleadora lo era la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y que ésta dio cumplimiento con sus obligaciones en su favor.

9.Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“25. Alega la parte recurrente lo siguiente: “que el Juez a-quo condenó de manera conjunta a las exponentes

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., SEMI INGENIERIA, S.R.L. y CONSORCIO SEMONA II, bajo el argumento de que esas empresas constituyen una multinacional y por consiguiente las mismas son empleadoras del hoy apelado lo cual resulta en una total aberración ya que las empresas exponentes poseen personería jurídica propia y a excepción de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., las demás SEMI INGENIERIA, SRL y CONSORCIO SEMONA II, nunca han ostentado la calidad de empleadores del señor PER4 esa calidad siempre recayó en la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. 26. Constan en el expediente los documentos siguientes: 1) “SEMI Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A.... Por medio de la presente se hace constar que el Ing. PER4 presta sus servicios en la compañía española SEMI, S.A., como delegado de División de Zona República Dominicana, actuando al mismo tiempo como Gerente de Proyectos para el consorcio que nuestra compañía tiene en República Dominicana con la compañía Española Monlux, S.A...”; 2) “Consortio SEMONA II... Por medio de la presente se hace constar que el Ing. PER4 presta sus servicios en la compañía Consortio Semona II como Gerente de Proyectos, desde el 24 de enero del 2011, dicho consorcio está formado por las compañías españolas Semi, S.A... y Monlux...” 27. Por los documentos detallados en el párrafo anterior y los contratos de trabajo en otra parte de esta sentencia, los cuales no fueron objetados por la parte recurrente se comprueba que el señor PER4 laboraba tanto para el SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S. A, como para el CONSORCIO SEMONA II, razón por la cual se excluye del proceso a SEMI INGENIERIA, S.R.L., modificando la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

10.La jurisprudencia pacífica de esta tercera Sala ha establecido el criterio de: que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencias a través de un examen integral de las pruebas aportadas, como también que: para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición.

11.Igualmente, ha señalado la jurisprudencia que: cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferencia del trabajador de una empresa a otra o si esta forma parte de un conjunto económico.

12.En cuanto a la facultad de ponderación de las pruebas es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

13.En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se establece que la alzada determinó con exactitud cuáles eran las empresas que ostentaban la calidad de empleadoras de la hoy parte recurrida, es decir, por las comunicaciones emitidas por Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consortio Semona II, con las cuales pudo determinar que el hoy recurrido prestó servicios a ambas empresas y es en ese tenor que las condenó de manera solidaria al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos y prestaciones laborales, sin que exista evidencia de que haya incurrido en los vicios alegados.

14.Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y parte del segundo, los que se reúnen por su

vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expresa cómo pudo establecer un supuesto salario mensual de trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos con 58/100 (RD\$376,699.58), lo que, inclusive, no es correcto ya que de los volantes de pago y de las certificaciones bancarias tanto del Banco del Progreso como del Banco Santander, elementos que fueron presentados al debate y no fueron valorados, se extraía cuál era el verdadero salario.

15.La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese tenor la jurisprudencia de la materia ha establecido que: cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación.

16.En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada no se refirió al aspecto de la determinación del salario, máxime que el recurso de apelación abarcó la totalidad de la sentencia, y tal como estableció la alzada en el numeral 21º de su sentencia, estaba en la obligación de examinar todos los aspectos de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y al no hacerlo incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido, procede casar este aspecto del fallo impugnado.

17.Para apuntalar un último aspecto del primer medio y la parte restante del segundo, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no ponderó los volantes de pago depositados por las partes, en los cuales se demuestra que la parte recurrida recibió el pago del salario de Navidad, de igual modo los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, lo que se extrae de la certificación bancaria emitida por el Banco Santander SA., de fecha 23 de agosto de 2019, en la que consta depósitos realizados por la parte recurrente en fecha 18 de diciembre de 2018, por un monto de \$2,166.43, por concepto del salario de Navidad; igualmente certificación bancaria emitida por el Banco Dominicano del Progreso, SA., en la que consta un depósito de fecha 20 de diciembre de 2018, por un monto de US\$1,474.99, por concepto del pago del salario de Navidad. En cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, fueron depositadas la certificación bancaria emitida por el Banco Dominicano del Progreso, SA., en la que consta un depósito de fecha 30 de abril de 2019 por un monto de US\$3,105.91, y la certificación bancaria emitida por el Banco Santander, SA., de fecha 12 de julio de 2019, por un monto de \$2,192.43.

18.Que consta dentro de los elementos probatorios depositados por las partes para la instrucción del proceso los siguientes:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: A) Documental (es): 1. Sentencia laboral núm. 667-2020-SSSEN-00044 de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este. 2. Copia del contrato de duración determinada de fecha 03 del mes de enero del año 2011; 3. Copia de la comunicación de fecha 01 del mes de diciembre del año 2012. 4. Copia del comprobante correspondiente al mes enero 2017. 5. Copia de catorce (14) comprobantes de pagos de los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos al año 2018. 6. Copia de nueve (09) comprobantes de pagos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre todos del año 2019. 7. Copia de la

certificación del banco Santander, S.A. fecha 23 del mes de agosto del año 2019. 8. Copia de la certificación No. 1470303 de fecha 15 del mes de octubre del año 2019. 9. Copia de la comunicación de fecha 24 del mes de junio del año 2019. 10. Copia de la resolución sobre reconocimiento de baja de fecha 05 del mes de agosto del año 2019. 11. Copia del correo electrónico de fecha 03 del mes de julio del año 2019. 12. Copia de dos (02) correos electrónicos de fecha 04 del mes de julio del año 2019. 13. Copia del correo electrónico de fecha 10 del mes de julio del año 2019. 14. Copias de dos (02) correos de fecha 31 del mes de julio del año 2019. 15. Copia del billete de fecha 15 del mes de julio del 2019. 16. Copia del cuadro emitido por la señora PER5 17. Copia del correo electrónico de fecha 27 del mes de abril del año 2018. 18. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de junio del 2018. 19. Copia del correo electrónico de fecha 29 del mes de junio del año 2018. 20. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de agosto del año 2018. 21. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de agosto del año 2018. 22. Copia del correo electrónico de fecha 29 del mes de septiembre del año 2018. 23. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de octubre del año 2018. 24. Copia del correo electrónico de fecha 28 de noviembre del año 2018. 25. Copia del comprobante de transferencia a tercero realizada a la cuenta del señor PER6 26. Copia del correo electrónico de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018. 27. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de enero del año 2019. 28. Copia del correo electrónico de fecha 28 del mes de febrero del año 2019. 29. Copia del correo electrónico de fecha 02 del mes de abril del año 2019. 30. Copia del correo electrónico de fecha 30 del mes de abril del año 2019. 31. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de mayo del año 2019. 32. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de julio del año 2019. 33. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de agosto del año 2019. 34. Copia del acto 90/2020 de fecha 06 del mes de julio del año 2020. 35. Copia del estado de cuenta del señor PER7 36. Copia del acto 1226/2019 de fecha 01 del mes de agosto del año 2019. 37. Copia de la presentación formal de dimisión de fecha 31 del mes de julio del año 2019. 38. Copia de la comunicación de fecha 25 del mes de noviembre del año 2016. 39. Copia de la correspondencia emitida por el Director de Gestión de Proyecto de la zona social EDESUR DOMINICANA, S.A. de fecha 08 del mes de abril del año 2019. 40. Copia de la comunicación de referencia laboral de fecha 25 del mes de septiembre del año 2016. 41. Copia del poder cuota Litis de fecha 26 del mes de julio del año 2019. 42. Copia de la comunicación emitida por al representante de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. de fecha 24 del mes de junio del año 2019. 43. Copia del correo de fecha 27 del mes de junio del año 2019. 44. Copia de la correspondencia emitida por la encargada del Departamento de Administración de Personal de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., de fecha 15 del mes de julio del año 2014. 45. Copia del recibo de pago correspondiente a nomina del mes de marzo del año 2018. 46. Copia del recibo de pago correspondiente a la nómina del mes de febrero del año 2018. 47. Copia del acuerdo de suscrito entre los señores PER7 Y PER8 48. Copia del recibo de pago correspondiente a la nomina del mes de marzo del año 2016. 49. Copia del recibo de pago correspondiente a la nomina del mes de febrero del año 2016. 50. Copia del contrato de trabajo de fecha 01 del mes de abril del año 2018. 51. Copia del Escrito de demanda de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019. 52. Copia del acto numero 699-2019 de fecha 09 del mes de octubre del año 2019” (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. La parte recurrida alega como una de las causas de su dimisión, el no pago de la participación en los beneficios de la empresa. 19. Reposan en el expediente varios recibos de pago realizados por la parte recurrente a la parte de mandada y en ninguno se puede verificar el pago por concepto de participación en los beneficios de

la empresa, independientemente de eso, la empresa tampoco depositó en el expediente los medios de pruebas mediante los cuales se puede comprobar si durante el ejercicio social correspondiente al último año en la prestación de servicio del recurrido obtuvo beneficios a repartir entre sus trabajadores o no, prueba que estaba a su cargo presentar, y no lo hizo, hecho que constituye una falta grave que justifica la dimisión ejercida por el trabajador recurrido () 22. Reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: 1) PER9 Apellidos y Nombre, PER10 PER11 categoría profesional ingeniero técnico. Período de devengo del 01 al 31 de Julio. Mes de pago paga de julio Vacaciones... devengo 1,372.07”, que por el documento detallado anteriormente se comprueba que el recurrido disfrutó de sus vacaciones y recibió el pago de la misma, razón por la cual procede rechazar la demanda en este aspecto, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto. 23. En cuanto la proporción del salario de Navidad, que no existe constancia en el expediente de que el trabajador haya recibidos los valores que le correspondían por ese concepto pruebas que estaba a cargo del empleador presentar y no presentó, razón por la cual procede acoger los valores reclamados por concepto de regalía pascual. 24. Reclama a la parte demandante original, hoy recurrente, valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que la parte recurrida no ha depositado en el expediente los medios de pruebas mediante los cuales se pueda comprobar que no obtuvo ganancias a repartir durante el ejercicios social correspondiente al año 2018 y 2019, razón por la cual, procede acoger dicho reclamo” (sic).

20.La doctrina jurisprudencial sostiene que: se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que: hubiera podido darle al caso una solución distinta. En ese mismo contexto: frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.

21.En el sentido anterior, tal y como se dijo anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar si correspondía o no la condenación por el pago de participación en los beneficios de la empresa ni del salario de Navidad, siendo evidente que de haberlas analizado la corte a qua pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en el aspecto analizado; que el no hacerlo ha incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por concepto de la participación de los beneficios de la empresa y salario de Navidad.

22.Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad y rechazar el otro aspecto del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

23.El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24.Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici